



Roj: **SAN 8/2022 - ECLI:ES:AN:2022:8**

Id Cendoj: **28079240012022100001**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2022**

Nº de Recurso: **311/2021**

Nº de Resolución: **3/2022**

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00003/2022

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

Dª MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº 3/2022

Fecha de Juicio: 11/1/2022

Fecha Sentencia: 12/01/2022

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000311 /2021

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

Demandante/s: FEDERACIÓN DE INDUSTRIA CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UGT (UGT-FICA), COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA (CCOO-INDUSTRIA)

Demandado/s: SECCIÓN SINDICAL SITB-USO,SECCIÓN SINDICAL ELA ,BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING SL, SECCION SINDICAL BLOQUE SINDICAL UNIFICADO DE TRABAJADORES DE BRIDGESTONE, SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE BRIDGESTONE HISPANIA

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAD

NIG: 28079 24 4 2021 0000326

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000311 /2021**

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

SENTENCIA 3/2022**ILMO. SR.PRESIDENTE:**

D . JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000311/2021 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE INDUSTRIA CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UGT (UGT-FICA) (Letrada D^a MIRIAN ASCENSION CALLE GOMEZ) y COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA (CCOO-INDUSTRIA) (Letrada D^a MARIA BLANCA SUAREZ GARRIDO) contra BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING SL (Letrado D. FERNANDO PEREZ-ESPINOSA SANCHEZ), SECCION SINDICAL BLOQUE SINDICAL UNIFICADO DE TRABAJADORES DE BRIDGESTONE (Letrado D. JOSE IGNACIO VARAS SANTAMARIA), SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE BRIDGESTONE HISPANIA (Letrado D. JAVIER SAENZ DE SANTA MARIA BASCO), SECCIÓN SINDICAL SITB-USO (no comparece), SECCIÓN SINDICAL ELA (no comparece) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 12.11.2021 se presentó demanda por FEDERACIÓN DE INDUSTRIA CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UGT (UGT-FICA) y COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA (CCOO-INDUSTRIA) sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 11/1/2022 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Se ratifican los sindicatos UGT y CCOO, indican que por el conflicto está afectada toda la plantilla, unos 2.700 trabajadores repartidos en diversos centros de trabajo de distintas CCAA y que versa sobre la interpretación que debe darse a los arts. 150 y 151 del convenio que establecen los complementos a cargo de la empresa en situaciones de IT derivadas de EC y AT. La parte demandante estima que el art. 151 resulta de aplicación a la vista de su redactado a los supuestos de aislamiento y contagio debidos a la COVID19 y lo razona argumentando que el presupuesto para el reconocimiento del derecho del convenio radica en la existencia de una prestación no derivando de la concurrencia de AT.

Se adhieren a la demanda los sindicatos interesados comparecientes BUB y STIB, indicando este último que los complementos con cargo al empresario forman parte de la acción protectora del sistema de Seguridad Social y que el art. 152 no diferencia la causa determinante del AT para acceder a dichos complementos.

La demandada se opone, indica que la redacción de estas normas es la misma desde hace 40 años y que en la demanda se hace caso omiso de la normativa aplicable, en relación con las situaciones de COVID y su equiparación a AT, invoca la SAN de 13-5-2021 sobre este mismo tema. Indica que las disposiciones legales sólo hacen referencia a las prestaciones con cargo a la Seguridad Social, pero no alteran las obligaciones empresariales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto, suscitado por los sindicatos UGT y CCOO, afecta potencialmente a todos los trabajadores de la empresa, lo que supone aproximadamente 2.713 trabajadores distribuidos en los distintos centros de trabajo de la compañía en las comunidades autónomas de Castilla y León, Cantabria y País Vasco.

En concreto están afectados los trabajadores que han percibido la prestación de accidente laboral a consecuencia de la situación de incapacidad temporal derivada de COVID 19.

SEGUNDO.- Los arts. 150 y 151 del convenio colectivo presentan la siguiente redacción:

Artículo 150. Complementos de Enfermedad, Maternidad, Paternidad y Riesgo Durante el Embarazo.

1. Los trabajadores en situación de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirán el 100 % de los conceptos retributivos que se especifican en el apartado siguiente desde el primer día de baja y mientras dure la situación de IT, estando incluida en estas percepciones lo que se percibe de la Seguridad Social por I.T. y deduciéndose lo que corresponda por impuestos y Seguridad Social.

2. Se cobrará el complemento antes descrito sobre Salario de Calificación, Antigüedad, Condiciones Modificativas, Plus de Garantía Retributiva, Garantía artículo 147, Prima y 50% de los Pluses que hubiera cobrado de haber estado trabajando (estos últimos a partir del día 91.º desde la fecha de la baja). En caso de recaída no será necesario volver a esperar al transcurso del mencionado período de 90 días, sino que se garantiza la percepción del 50 % de los pluses desde el mismo día en que aquélla se produzca. La cantidad por Prima será equivalente al promedio obtenido en el mes natural anterior a la fecha de la baja.

3. Las prestaciones de maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo se complementarán en los mismos términos.

Artículo 151. Complemento de Accidente.

Las prestaciones por incapacidad temporal derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional se complementarán en los términos del artículo 150, si bien los conceptos retributivos de referencia serán Salario de Calificación, Antigüedad, Condiciones Modificativas, Plus de Garantía Retributiva, Garantía artículo 147, Prima y 100% de los Pluses que hubiera cobrado de haber estado trabajando

TERCERO.- En los supuestos de aislamiento y contagio debidos al virus COVID 19, el Instituto Nacional de la Seguridad Social abonó a los trabajadores declarados en situación de incapacidad temporal la prestación económica por accidente de trabajo. En tales supuestos dicha prestación se vio complementada por BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING no con las cantidades previstas en el artículo 151 del convenio para el accidente de trabajo, sino con las cantidades previstas en el artículo 150 del convenio para la enfermedad común.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados no han suscitado controversia entre las partes, centrándose el debate en la interpretación de la normativa convencional en relación con las disposiciones legales de las que más adelante se tratará.

SEGUNDO.- La pretensión articulada en este conflicto consiste en que se dicte sentencia en la que se declare el derecho de los trabajadores en situación de incapacidad laboral derivada de COVID 19 a percibir el complemento de la prestación de accidente laboral abonada por la seguridad social con el complemento previsto en el artículo 151 del convenio colectivo, es decir, hasta alcanzar el cien por cien de los conceptos retributivos de Salario de Calificación, Antigüedad, Condiciones Modificativas, Plus de Garantía Retributiva, Garantía artículo 147, Prima y 100% de los Pluses que hubiera cobrado el trabajador de haber estado trabajando.

TERCERO.- El art. 5 del Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptaban determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, disponía en su redacción inicial:

Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.



1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19. (...)"

La DF1 del Real Decreto-ley 13/2020 modificó esta redacción indicando:

Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo. (...).

CUARTO.- Como ya indicamos en nuestra anterior SAN 106/21 de 13-5-2021, la medida legislativa es de carácter excepcional, lo que impone una interpretación estricta acomodada a su contenido literal, conforme el cual, los periodos de aislamiento y contagio por COVID19, cuando dicha enfermedad no hubiera tenido como causa exclusiva la realización del trabajo, se considerarán exclusivamente como situación asimilada a AT a efectos de lucrar sólo la prestación del sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, ni el legislador califica estas situaciones como accidente laboral, ni ninguna exigencia desde esta norma se impone al empresario en relación con sus obligaciones legales en materia de AT y menos en relación con sus obligaciones de naturaleza contractual como resultan ser los compromisos asumidos en convenio de complemento de prestaciones.

El hecho de que el art. 238 LGSS reconozca la posibilidad de que el empresario voluntariamente mejore las prestaciones del sistema no altera la naturaleza contractual de estos compromisos cuyo régimen será el acordado en su establecimiento, en este caso las previsiones de los arts. 150 y 151 del convenio.

De la lectura de dichas normas convencionales en ningún caso puede llegarse a la conclusión pretendida en la demanda ya que el art. 151 establece un régimen complementario con cargo al empresario cuando acontezca la contingencia de AT o EP, contingencia que no tiene lugar en los supuestos de contagio o aislamiento con causa en la COVID19, salvo que esta enfermedad hubiera tenido como causa única la actividad laboral.

Procede por todo ello la desestimación de la demanda.

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe recurso de casación ordinaria conforme el art. 206.1 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la demanda formulada por los sindicatos UGT y CCOO a la que se adhieren los sindicatos BLOQUE UNIFICADO DE TRABAJADORES DE BRIDGESTONE y SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE BRIDGESTONE HISPANIA y absolvemos al empresario BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. de las pretensiones en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0311 21 (IBAN ES55); si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0311 21 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ